Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 113/2021, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito recibido el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a XXXX XXXX XXXX demandando a AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, en los siguientes términos:

"PRESTACIONES:

- 1.- Que mediante resolución firme que se sirva dictar ese H. Tribunal se reconozca al suscrito como un trabajador de base y por ende con derecho a la inamovilidad en el empleo.
- 2.- Como consecuencia de la prestación inmediata anterior, se condene al Ayuntamiento de Navojoa a pagarme las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se los paga a los trabajadores de base a su servicio, prestaciones que se reclaman desde el inicio de la relación laboral y hasta que el juicio concluya.
- 3.- Que se condene al Ayuntamiento de Navojoa a pagarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, correspondientes a los años 2019, 2020 y los que se sigan acumulando.

- 4.- Que se me inscriba con efectos retroactivos a mi fecha de ingreso al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 5.- Que se me pague al igual que los demás trabajadores las prestaciones consistente en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- 6.- Que se condene a los demandados a otorgarme los incrementos salariales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, más los que se generen durante el trámite del presente juicio, en la misma proporción que se ha aumentado el salario a los demás trabajadores del Ayuntamiento.
- 7.- Como consecuencia de la prestación anterior, el pago de las diferencias salariales que se generen en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- 8.- El reconocimiento de antigüedad desde el 01 de octubre de 2018.

HECHOS.

- 1.- La suscrita XXXX XXXX XXXX XXXX, inicié a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el día XX de XXXX de XXX, mediante la expedición de un nombramiento, en el cual se estableció que desempeñaría un puesto como XXXX XXXX XXXX XXXX X, con sueldo de \$XXXXXXXX mensuales, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, donde mi jefe inmediata es XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretaria de XXXX XXXX, a quien le constan todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. El XXX de XXXX de XXXX, se me expidió otro nombramiento como XXXX, por la actual Presidenta Municipal de Navojoa, en el cual se señala que la duración del mismo es por el período comprendido del XXX de XXXX de XXXX de XXXX.
- 2.- Desde la fecha de inicio de la relación laboral, y no obstante que en los nombramientos se señala que los mismos son por un período determinado, he laborado y sigo laborando ininterrumpidamente para el Ayuntamiento de Navojoa, con el mismo salario y en la misma fuente de trabajo.
- 3.- No obstante que en el nombramiento mencionado en el hecho número uno, se señala que se me otorgó un puesto de "XXXXX" como XXXXXX, la realidad es que la suscrita no realizado ninguna función considerada de XXXXXX por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la cual en el artículo 59 fracción I, establece que las funciones consideradas de XXXXXX son:
- "...y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la cual se señala que, para determinar el carácter de un trabajador al servicio del Estado, es necesario atender a las funciones que realiza y no al nombramiento, dichas jurisprudencias son:

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.), Página: 771, que dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata

de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Época: Décima Época, Registro: 2013642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.), Página: 2122, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE

DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 50., FRACCIÓN II.."DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE

Del contenido del artículo 50., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

Y es el caso que las funciones que realiza la suscrita son de limpieza y atención al público que asiste a cursos didácticos, por lo que evidentemente no encuadran en las funciones consideradas como de XXXXX por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y así deberá determinarlo ese H. Tribunal en la resolución que emita sobre el particular, en la cual deberá reconocer al suscrito como un trabajador de base.

4.- En el nombramiento mencionados en esta demanda se señala que es por tiempo determinado, sin embargo en dicho nombramiento no se justificó el porqué de la contratación temporal de la suscrita, además de que al vencimiento de los períodos indicados en los nombramientos, he continuado laborando, violándose de esa manera lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual señala:

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Es decir, dentro del cuerpo del nombramiento jamás se especificó si la contratación temporal obedecía a que la naturaleza del trabajo así lo exigía, o bien que la suscrita supliría temporalmente a otro trabajador, o alguna otra situación extraordinaria que justifique pactar la relación laboral por tiempo determinado.

- 5.- Al día de hoy, la relación laboral entre las partes continúa, y se insiste, con la expedición de los nombramientos temporales se busca esconder la realidad de la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes, la cual a todas luces es de XXXX, y además de que se violan derechos elementales laborales de la suscrita.
- 6.- Por el mismo motivo de no reconocerme como empleado de XXXX, el Ayuntamiento de Navojoa y el diverso demandado, han sido omisos en otorgarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, correspondientes a

los años 2019, 2020 y posteriores, no obstante que se encuentran obligados a ello, porque el contrato colectivo laboral en comento se hace extensivo a todos los trabajadores, de conformidad con el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184

Y se hace saber que las prestaciones que los demandados han omitido otorgarme y contenidas en dichos contratos laborales, son las siguientes:

- 1.- Primas vacacionales que se pagan a razón del 25% del sueldo mensual. Cada seis meses
- 2.- Aguinaldo (65) días
- 3.- Uniformes cada seis meses consistente en 2 blusas, 2 pantalones, un saco y un chaleco
- 7.- Por todo lo anterior, al no estar justificada la contratación temporal del suscrito y desempeñar funciones de base, vengo solicitando que mediante resolución que emita ese H. Tribunal se obligue al Ayuntamiento de Navojoa a reconocerme como trabajador de base, con todas las prerrogativas y derechos inherentes al mismo, tales como la inscripción retroactiva ante el ISSSTESON, toda vez que ha sido omiso en darme de alta ante dicho Instituto."
- 2.- Mediante auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.
- 3.- Emplazado a AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, mediante escrito recibido el siete de mayo de dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

"SE CONTESTA PRESTACIONES:

- 1.-La prestación reclamada bajo el correlativo del presente numeral resulta ser improcedente y así solicito se declaré mediante la resolución que se pronuncie en su momento, en atención a que el demandante es un trabajador de XXXXXX, como se acreditará en el momento procesal oportuno.
- 2.- Al ser improcedente la prestación a que se refiere el numeral que antecede, es decir el reconocimiento de trabajador de XXXX, como consecuencia también resultan improcedentes y así solicito se declare la prestación reclamada bajo el correlativo del presente numeral.
- 3.- La prestación reclamada bajo el correlativo del presente inciso, resulta improcedente y así solicito se declare mediante sentencia firme en virtud de que el actor es un trabajador de XXXXX y no de XXXXX; además de las consideraciones fácticas que se indicarán en el capítulo respectivo;
- 4.- Por los motivos expresados en los numerales anteriores y por las demás consideraciones fácticas y jurídicas que se expresarán en los capítulos respectivos, resulta improcedente la prestación reclamada en el presente numeral y así solicito se declare mediante sentencia firme.
- 5.- Por las razones expuestas en los puntos anteriores resulta improcedente la prestación reclamada bajo el correlativo del presente inciso

- 6.- Por los motivos expresados en los numerales anteriores y por las demás consideraciones fácticas y jurídicas que se expresarán en los capítulos respectivos, resulta improcedente la prestación reclamada en el presente numeral y así solicito se declare mediante sentencia firme.
- 7.- De igual manera resulta improcedente la prestación reclamada bajo el correlativo numeral 7, que se contesta, por los motivos que se exponen en los capítulos correspondientes, y solicito se me absuelva de dicha prestación, al momento de pronunciarse el fallo.
- 8.- Resulta procedente el reconocimiento de antigüedad a partir del primero de octubre de 2018, que reclama la actora, por ser cierto que ingresó a laborar en dicha fecha para mi representada.

SE CONTESTAN HECHOS:

- 1.- En cuanto al hecho número 1 del escrito inicial de demanda se admite en cuanto a que ingresó a laborar el XXXX de XXXX de XXXX, en el que se especificó en su nombramiento que era trabajajadora de XXXXXX y que su puesto lo es de XXXXX del XXXX XXXXX XXXX X, con sueldo de \$XXXXXXXX; mensuales.
- 2.- En cuanto al correlativo punto de hechos número 2 del escrito inicial de demanda que se contesta, se admite que la actora desde su ingreso a la fecha actual ha laborado en forma ininterrumpida.
- 3.- Se niega el correlativo punto de hechos número tres del escrito de demanda, toda vez que el nombramiento de la actora, como ella misma lo admite lo es como trabajadora de XXXXX como XXXXXX del XXXX XXXX XXX X; y sus laborales siempre han sido acordes al puesto para el que fue contratada, entre cuyas funciones lo están el de vigilancia de todas las actividades que en dicho XXXX XXXX se desarrollan, pues es la respondable de dichas actividades; sin que se encuentre facultada para desarrollar alguna otra que no sea de las acordes a su contratación.; siendo responsable de vigilar a las personas que ingresen a dicho comunitario, dentro de sus funciones de vigilancia; sin que realice ninguna actividad, se reitera que no sea de las encomendadas como personal de XXXXXXX.
- 4.- En relación al correlativo punto de hechos número 4, que se contesta, se admite que el contrato fue por tiempo determinado, en virtud de ser trabajadora de XXXXX y que solo fue contratada por el término de la administración municipal.
- 5.- Se niega el correlativo punto de hechos número 5, de la demanda que se contesta, en virtud de que resulta ser falso que se le esté escondiendo la naturaleza de su relación laboral, ya que la misma, es por tiempo determinado como trabajadora de XXXX que es, como XXXXX del XXXX XXXXX XXXXX X.
- 6.- El correlativo punto de hechos número 6, de la demanda que se contesta, se niega; toda vez que se insiste que la actora, no es trabajadora de base, sino de XXXX, por tiempo determinado, y a la misma se le otrogan las prestaciones laborales que como tal le corresponden.
- 7.- El correlativo punto de hechos número 7, de la demanda que se contesta, se niega, en virtud de que la contratación temporal, si se encuntra justificada, por ser trabajadora de XXXXX y no de XXXX como lo sostiene; pues ni fue contratada como trabajadora de XXXX ni desempeña funciones como tal, pues fue contratada como de XXXXX y las funciones que desempeña son acordes a las de trabajador de XXXXX; por lo que resulta improcedente se le reconozca como trabajador de XXXXX, con los derechos y prerregativa de dichos trabajadores; y si bien es cierto no goza del servicio médico de ISSSTESON, lo es porque la actora ha sido omisa en gestionar la alta de dicho servicio ante dicho instituto; mas sin embargo en caso de que ese Tribunal acuerde la inscripción retroactiva, deberá en todo caso acordar que mi representada aporte para ello la parte que conforme a la LEY de ISSSTESON le corresponde y la actora que haga la aportación que debe de realizar conforme a la ley."

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de PATRICIA PACHECO BORBON; 2.- DOCUMENTAL, consistente en contratos colectivo; B).- Copia de credencial para votar a nombre de la actora, que obra a foja trece; C).- Copia de recibo de pago, que obra a foja catorce; 4.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- CONFESIONAL EMPRESA; 7.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 8).- INSPECCION.-

Como pruebas de los **demandada**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, admitidas a la actora y que favorezcan al demandado; 2.- PRESUNIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la parte actora XXXX XXXX XXXX, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por conducto de su Síndico Municipal que resulta ser su representante legal y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de XXXX XXXX XXXX XXXX, se acredita con las

facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; El H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, demandado fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los

presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que la parte actora XXXX XXXX XXXX XXXX demanda del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el reconcomiendo de la antigüedad, además se le reconozca como trabajadora de XXXX e inamovilidad en el empleo y como consecuencia las prestaciones que corresponden a la plaza de XXXX, tales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, incrementos salariales, diferencias salarias, las prestaciones contractuales que se tiene firmado por el Ayuntamiento y el Sindicato, así como se le inscriba con efectos retroactivos a la fecha de su ingreso al régimen de seguridad social.

Por su parte, el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA manifestaron que era improcedente la pretensión de la parte actora para demandar la plaza de base, puesto que se trata de un puesto catalogado como de XXXX como XXXX del XXXX XXXX XXXX XXX XXX y sus laborales siempre han sido acorde al puesto para el cual fue contratada, cuyas funciones lo están el de vigilancia de todas las actividades del centro, siendo improcedente el reconocimiento como trabajador de XXXX, manifestando si bien es cierto que no goza del servicio médico de ISSSTESON, es porque la actora ha sido omiso en gestionar la alta de dicho servicio ante dicho Instituto.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Ahora bien, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 118/2011 establecido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, en el reclamo concerniente al reconocimiento de la antigüedad ejercitado por la trabajadora, la carga de la prueba corresponde a la patronal, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo, por otro lado, corresponde al trabajador demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de XXXX, pues manifiesta resulta ser como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de XXXX, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo los requisitos para lograr el pretendido otorgamiento de XXXX siguientes:

- a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya;
- b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y
- c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.

Establecido lo anterior, se tiene no existe controversia respecto a la antigüedad de la trabajadora, puesto que el H. Ayuntamiento demandado reconoce que ingresó a laborar el XXXXX de XXXX de XXXX, de manera ininterrumpida, especificando que su nombramiento es trabajadora de XXXXX, desempeñado el puesto como XXXX de XXXX XXXX XXXX XXXX X, con sueldo de \$XXXXXXXX (XXXXX XXXX XXXX XXXX MONEDA NACIONAL), confesión expresa y espontanea que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,

841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Sin embargo, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día XXX de XXXX de XXX XXXX XXXX, le fueron desechadas las testimoniales, en virtud de encontrarse técnicamente mal ofrecida, toda vez que el interrogatorio exhibido no contaba con la firma de quien lo suscribió, por lo que no tenía ninguna validez, además al tener los testigos sus domicilios fuera del lugar de residencia, su desahogo debió haber sido por exhorto, así mismo aunado a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha XXXXX de XXXX de XXXX mil XXXX, a solicitud del representante legal de la parte actora, se le tuvo por desistido de su representada del desahogo de las pruebas confesional por posiciones cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, informe a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la inspección que le fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos.

En virtud de lo anterior, se tiene que de los medios de convicción restantes aportados por la parte actora, resultan insuficientes para acreditar las funciones desempeñadas de trabajadores de XXXX, siendo este un elemento constitutivo para la procedencia de la acción pretendida por la parte actora, por lo tanto, este Tribunal decreta improcedente la acción de reconocimiento como trabajador de XXXX, y

en consecuencia de lo anterior se absuelve del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones accesoria a la procedencia de la acción principal.

Ahora bien, respecto a las prestaciones que reclama la parte actora consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y uniformes cada de seis meses de conformidad con lo establecido en el contrato laboral, es necesario aclarar no es óbice para los trabajadores con calidad de XXXXXX, que como se estableció y de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal, en su apartado B, inciso XIV, que determina quienes tengan ese carácter disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social"

Aunado a lo anterior, si bien es cierto lo señalado por la parte actora respecto la Ley Federal del Trabajo hace alusión a la extensión de las estipulaciones contenidas en el contrato colectivo a todas las personas que laboren en el centro de trabajo, también lo es que determina las limitaciones consignadas en el artículo 184 de la Ley laboral que de aplicación supletoria a Ley del Servicio Civil, establece, lo siguiente:

"Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

Por lo tanto, en ese sentido si no existe alguna disposición limitando a los trabajadores de XXXX del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, respecto a que gocen del pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacaciones y demás prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados por el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se deberá pagarse dichas prestaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución,

leyes laborales aplicables y los contratos colectivos salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Al efecto, se tiene que dentro del Contrato Colectivo de los Trabajadores del Municipio de Navojoa, Sonora en su cláusula 27, referente al pago de aguinaldo establece de manera expresa lo siguiente:

"CLAUSULA 27. PAGO DE AGUINALDO. AMBAS PARTES ACUERDAN QUE EL AYUNTAMIENTO <u>OTORGARA A SUS</u> <u>TRABAJADORES SINDICALIZADOS</u> LA CANTIDAD DE 65 DIAS DE AGUINALDO, LOS CUALES SE PAGARAN 35 DIAS A MAS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE Y 30 DIAS AL 15 DE ENERO.

EL AYUNTAMIENTO ADELANTARA 15 DIAS DE AGUINALDO EN EL MES DE JULIO, PARA EL PAGO DE INSCRIPCIONES Y GASTOS ESCOLARES A TODO EL PERSONAL SINDICALIZADO QUE ASI LO REQUIERA, QUE SERA DESCONTADO DE LA PARTE QUE CORRESPONDE EN EL MES DE ENERO."

De lo anterior, se advierte que dentro del Contrato Colectivo celebrado resulta evidente que el Ayuntamiento de Navojoa, pactó y se encuentra obligado de otorgar la cantidad 65 días de aguinaldo, únicamente a su trabajadores sindicalizados, limitando con ello, a los demás trabajadores incluyendo a los temporales y de XXX a otorgar dicha cantidad por concepto de aguinaldo, por lo tanto deviene improcedente el pago en los términos reclamados por la parte actora.

En lo que respecta a las vacaciones, aun cuando en el Contrato Colectivo, no prevé distinción dentro de su cláusula 40 si se trata de trabajadores temporales, confianza o de base sobre dicha prestación, puesto que únicamente señala en clausula la palabra "TRABAJADORES" mismo que se traduce para ambos grupos de trabajadores, y en el caso en concreto, no le aplica beneficio inmediato alguno al actor, toda vez, que según se desprende de los hechos facticos narrados por la parte actora, inició a laborar para el Ayuntamiento demandado el día <u>01 de octubre de 2018</u> y a la fecha de la fecha de interposición de la demanda 30 de marzo de 2021, no cuenta

con los cinco años de servicio que establece la cláusula para obtener mayores beneficios a lo estipulado en el artículo 28 de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto es, el aumento de dos días "extras" por cada cinco años de servicio.

Por otra parte, respecto a la prima vacacional, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo, si aplica mayor beneficio a lo estipulado por la Ley burocrática, puesto que por una parte en el Contrato Colectivo establece un 25% sobre el salario íntegro mensual, es decir, sobre 30 días de salario, distinto a lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece un veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos de diez días, por lo que el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora deberá cubrir, dichas prestaciones en favor de su trabajador en términos de lo pactado en el Contrato Colectivo por tener mayores beneficios a lo establecido en la Ley burocrática y no encontrarse limitado el pago de tales prestaciones a los trabajadores de confianza dentro del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Para mayor ilustración, se transcribe la cláusula prevista en el Contrato Colectivo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa y el Ayuntamiento de Navojoa, que a la letra dice:

"CLAUSULA 40. PERIODO VACACIONALES. LOS **TRABAJADORES** QUE TENGAN MAS DE DOCE **MESES** CONSECUTIVOS DE SERVICIO DISFRUTARAN DE DOS PERIODOS DE VACACIONES AL AÑO DE 10 DIAS HABILES CADA UNO, CON UN GOCE DE SALARIO INTEGRO Y <u>SE AUMENTARA DOS DIAS</u> **POR CADA 5 AÑOS DE SERVICIO**, O SEA EL QUE TENGA MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD GOZARA DE DOS PERIODOS DE 11 DIAS HABILES, Y DESPUES DE 10 AÑOS DE SERVICIO DISFRUTARA DE DOS PERIODOS DE VACACIONES DE 12 DIAS HABILES, DESPUES DE 15 AÑOS DE SERVICIO DISFRUTARA DE DOS PERIODOS DE VACACIONES DE 13 DIAS HABILES, Y DESPUES DE 20 ANOS DE SERVICIO DISFRUTARA DE DOS PERIODOS DE 14 DIAS HABILES.

DESPUES DE 25 AÑOS DE SERVICIO DISFRUTARA DE 15 DIAS HABILES CADA UNO, SEGUN EL ROL DE DISFRUTE DE VACACIONES QUE SE ELABORE.

ACUERDAN AMBAS PARTES, QUE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO GOZARA DE SUS PERIODOS VACACIONALES EN EL MES DE JULIO Y DICIEMBRE, RESPETANDO LA ANTIGÜEDAD DE CADA TRABAJADOR. ASI MISMO ACUERDAN ELABORAR ENTRE SINDICATO Y AYUNTAMIENTO, EL ROL DE GUARDIAS PARA CUBRIR LOS PERIODOS VACACIONALES.

ADEMAS LOS TRABAJADORES DISFRUTARAN DE UNA PRIMA VACACIONAL DEL 25%, SOBRE EL MONTO DE SU SALARIO INTEGRO MENSUAL".

Por lo anterior, se ordena la apertura del incidente previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de calcularlas las diferencias de la prestación consistente en prima vacacional que se hayan omitido enterar correctamente en términos de lo pactado en el Contrato Colectivo.

Ahora bien, con respecto al uniforme de trabajo consistente en dos pantalones, dos blusas, un saco y un chaleco, resultan improcedentes su reclamo, esto, en virtud de que en dicha cláusula 8 del Contrato Colectivo de los Trabajadores del Municipio de Navojoa, se establece lo siguiente:

- "CLAUSULA 8. EL AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A DOTAR A SUS TRABAJADORES EN LAS SIGUIENTES AREAS DE TRABAJO DE LOS UNIFORMES EN LA FORMA Y TIPO QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:
- 1. EN EL AREA DE SERVICIOS, OBRAS PUBLICAS E INTENDENCIA, SE DOTARAN DE 2 (DOS) PARES DE CALZADO MARCA GERONIMO, 2 (DOS) CAMISOLAS MARCA JEAN WEST Y 2 (DOS) WEST. *MARCA* **PANTALONES** JEAN LOS CUALES SE ENTREGARAN DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y AGOSTO, RESPECTIVAMENTE PERSONAL **OFICINA** EL DE SE DIFERENCIARA CON PANTALON MARCA OGGI. CAMISAS DE VESTIR MARCA BLUESTONE Y ZAPATO GERONIMO.
- 2. AL PERSONAL SECRETARIAL DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION SE LE DOTARA CON UN

UNIFORME Y UNA BLUSA EXTRA DOS VECES AL AÑO, QUE SE OTORGARA EN EL MES DE ABRIL Y DE OCTUBRE, EL MONTO DEL VALOR DEL UNIFORME LO ABSORBERA EL AYUNTAMIENTO. CON EL PROPOSITO DE DETERMINAR EL ESTILO Y COLOR DEL UNIFORME, SE CONSTITUIRÁ UNA COMISIÓN MIXTA DE 3 MIEMBROS POR PARTE DEL SINDICATO Y 3 MIEMBROS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO; EN CASO DE EXISTIR UN EMPATE EN LA TOMA DE DECISIONES, EL AYUNTAMIENTO RESOLVERÁ ΕN **DEFINITIVA** Α *TRAVES* DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN DEL GASTO PUBLICO POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE ESTA DESIGNE.

- 3. LOS UNIFORMES OTORGADOS AL PERSONAL SE UTILIZARAN DE MANERA OBLIGATORIA DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO Y DEBERA SER EL UNIFORME DE TEMPORADA, SE DOTARA DE GUANTES AL PERSONAL QUE LO REQUIERA, Y DE FAJAS ORTOPÉDICAS A LOS AYUDANTES DE RECOLECCIÓN DÉ BASURA EN CASO DE QUE ALGUN TRABAJADOR NO UTILICE SU UNIFORME PODRA SER SUSPENDIDO TEMPORALMENTE O EN SU CASO SER INHABILITADO PARA CONTINUAR RECIBIENDO ESTE BENEFICIO.
- 4. POR CADA TRES INCIDENCIAS RELATIVAS A LA NO PORTACION DEL UNIFORME POR PARTE DE UN TRABAJADOR, ESTE SE HARA ACREEDOR A UN DESCUENTO DE UN DIA DE TRABAJO INTEGRO."

De lo anterior, se advierte que el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora no se encuentra obligado a otorgar uniformes que no sean personal en área de servicios, obras públicas, intendencia o de diferentes personal secretarial las dependencias de la administración, puesto que en el Contrato Colectivo, no contempla dentro de clausulado, la entrega de uniformes al puesto en que se ostenta la trabajadora, por lo tanto se absuelve al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora a entregar a la trabajadora uniforme de trabajo, consistente dos pantalones, dos blusas, un saco y un chaleco, pues no se contempla en el Contrato Colectivo dicho beneficio al puesto en que se ostenta la trabajadora.

Ahora bien, respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal, consistente en la inscripción del trabajador a régimen de seguridad social, ante la manifestación del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, respecto a que la parte actora no goza del servicio

médico, arguyendo que la trabajadora ha sido omisa en gestionar el alta del servicio en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a realizar todas las gestiones necesarias para la incorporación de la trabajadora con efectos retroactivos al día 01 de octubre de 2018, fecha en que aceptaron las ingreso a laborar para Ayuntamiento demandado, partes garantizando con ello la seguridad social consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tienen los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, así como cubrir las aportaciones que correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan, por lo anterior se ordena la apertura del incidente previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de calcularlas cuotas y aportaciones de seguridad social que se hayan omitido enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 01 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXX XXXX XXXX XXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

TERCERO: Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, al reconocimiento de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, como trabajador de base, al pago de aguinaldo a razón de 65 días de salario, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, al pago y otorgamiento de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional en términos de las clausulas previstas en Contrato Colectivo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa y el Ayuntamiento de Navojoa, lo anterior por razones expuestas en ultimo considerando.

QUINTO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, a la inscripción de la C. XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX en el régimen de seguridad social ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así mismo realizar todas las gestiones necesarias para la debida inscripción de la trabajadora con efectos retroactivos al día XX de XXXX de XXXX, lo anterior por razones expuestas en ultimo considerando.

SEXTO: Se ordena la apertura del incidente, para efectos de calcularlas cuotas y aportaciones de seguridad social que se hayan omitido enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el XX de XXXX de XXXX, así como de las diferencias de la prestación consistente en prima vacacional que se hayan omitido enterar correctamente en términos de lo pactado en el Contrato Colectivo, lo anterior por razones expuestas en ultimo considerando.

SEPTIMO: Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, al otorgamiento de uniforme de trabajo en favor del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, consistentes en dos pantalones, dos

blusas, un chaleco y un saco, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia. Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez. Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda. Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido Secretario General de Acuerdos

En cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



